

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Radicación: Restitución 2021 018  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: María Angélica Vargas González

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial impetró demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra MARÍA ANGÉLICA VARGAS GONZÁLEZ con el fin que previo el trámite correspondiente, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar No. 180123337 suscrito por las partes el 16 de marzo de 2018, por mora en el pago de los cánones desde el 26 de mayo de 2020, y que como consecuencia se ordene la restitución del Inmueble Ubicado en la Calle 152 A # 13 –58, apartamento 701 Interior 4, que hace parte del conjunto residencial “El cedro etapa 2 –propiedad horizontal, cuyas características y especificaciones se dijeron en el libelo.

Se argumentó como causal para solicitar la terminación del contrato de leasing habitacional, el no pago de los cánones correspondientes, desde el día 26 de mayo de 2020.

#### ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, se admitió la demanda, mediante providencia del 10 de marzo de 2021. Se ordenó la notificación de la parte demandada bajo los parámetros del artículo 384 y 385 del C.G.P., y correr el traslado por el término de 20 días.

La demandada MARÍA ANGÉLICA VARGAS GONZÁLEZ fue notificada del auto de apremio, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada guardó silencio, sin oponerse a lo pretendido en la acción.

#### CONSIDERACIONES

No se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para proferir el fallo que ahora nos ocupa.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 384 a 385 de la reglamentación procesal, se allegó la prueba contentiva que da cuenta del nexo comercial entre las partes, determinándose en el mismo la calidad de quienes concurrieron al litigio, el bien inmueble dado en leasing, precio del canon mensual, forma y términos en que se debe sufragar;

documento que no fue tachado ni redargüido de falso y que constituye plena prueba en el presente asunto.

La causal invocada para la terminación del contrato se fundamentó en el no pago de los cánones de la manera pactada, y en la forma indicada en los hechos de la demanda. Notificada la parte demandada conforme a ley, no desvirtuó lo alegado.

Conforme con lo dispuesto, en el numeral 3º del Art. 384 idem, y como en este caso, la demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda; además, el demandante presentó prueba del contrato, y, no hay lugar a decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia en la que se ordenará la restitución, acto al cual se procederá dado que la arrendataria no se contrapuso a lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del contrato de leasing habitacional destinado a vivienda no familiar No. 180123337 suscrito por las partes el 16 de marzo de 2018, suscrito por BANCO DE OCCIDENTE S.A. como arrendadora y MARÍA ANGÉLICA VARGAS GONZÁLEZ en calidad de locataria, ubicado en la Calle 152 A # 13 -58, apartamento 701Interior 4, que hace parte del conjunto residencial “El cedro etapa 2 –propiedad horizontal, cuyas características y especificaciones se dijeron en el libelo.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCION del bien materia del contrato que se da hoy por terminado. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Civil Municipal a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.000.000,00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez